

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 3 Extraordinaria de 15 de enero de 2014

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley No. 315

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MIÉRCOLES 15 DE ENERO DE 2014

AÑO CXII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 3

Página 19

CONSEJO DE ESTADO

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La política aprobada para la ampliación del ejercicio del trabajo por cuenta propia y la experiencia en su aplicación, aconsejan sustituir el Decreto-Ley No. 174 de 9 de junio de 1997 “De las Contravenciones Personales de las Regulaciones del Trabajo por Cuenta Propia” modificado por el Decreto-Ley No. 274 de 30 de septiembre de 2010, por otra norma jurídica, a los efectos de precisar en esas actividades, las acciones u omisiones consideradas infracciones personales, las medidas imponibles a los infractores, las autoridades facultadas para aplicarlas y resolver las inconformidades que se presenten.

POR TANTO: El Consejo de Estado en ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY No. 315

SOBRE LAS INFRACCIONES PERSONALES DE LAS REGULACIONES DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y MEDIDAS APLICABLES

ARTÍCULO 1.- El presente Decreto-Ley tiene como objetivo precisar las infracciones personales de las regulaciones del trabajo por cuenta propia, las medidas aplicables a los infractores y las autoridades facultadas para imponerlas y resolver las inconformidades que se presenten.

ARTÍCULO 2.- Las medidas aplicables a las personas naturales infractoras de las regulaciones del trabajo por cuenta propia son las siguientes:

- a) **notificación preventiva:** se aplica como una acción profiláctica, en el caso de las infracciones menos graves;
- b) **multa:** se aplica por cada infracción, en el caso que una persona cometa varias infracciones se le impone el doble de la multa más alta, que corresponde, según la infracción cometida y cuando en una misma infracción resultan responsables más de una persona, se impone a cada una la multa que corresponda;
- c) **prohibición de ejercer determinada o determinadas actividades por cuenta propia:** se aplica cuando se compruebe que la infracción pone en riesgo la salud, la vida o las buenas costumbres de las personas, lo que no impide que el infractor pueda ser autorizado a ejercer otra actividad que no comporte este riesgo;
- d) **retiro de la autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia:** se aplica cuando el infractor no realice el pago de la multa, transcurrido el plazo establecido o se niegue a cumplir lo que impida la continuación de la infracción; y a los reincidentes por un término de hasta dos años, siempre que esté comprobada la reincidencia en infracciones tipificadas como muy graves; y
- e) **decomiso de los instrumentos, herramientas de trabajo y materias primas:** para las situaciones determinadas en el presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 3.- Las infracciones prescriben al no procederse contra ellas al momento de su comisión, o cuando, ya cometidas, sus efectos han dejado de subsistir, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o de otra índole que se derive del hecho.

CAPÍTULO II
INFRACCIONES Y CUANTÍAS
DE LAS MULTAS

ARTÍCULO 4.- Las conductas relacionadas en este Capítulo se consideran infracciones personales de las regulaciones del ejercicio del trabajo por cuenta propia y se clasifican en muy graves, graves y menos graves, atendiendo al grado en que quebrantan el ordenamiento de la actividad, su naturaleza y consecuencias.

ARTÍCULO 5.- Constituyen infracciones muy graves, por las que se impone al infractor una multa de mil quinientos (1 500,00) pesos cubanos y la obligación de cumplir lo que impida la continuación de la infracción, las siguientes:

- a) ejercer una actividad que no está autorizada en la legislación;
- b) ejercer una actividad de las autorizadas y no estar inscripto o no demostrarlo mediante la documentación que lo acredite como trabajador por cuenta propia;
- c) arrojar desechos en lugares inadecuados o disponer de estos, ya sean sólidos o líquidos, orgánicos o inorgánicos, durante el ejercicio de su actividad comercial, de producción o de servicios;
- d) no mostrar a la autoridad competente, en las actividades en que legalmente se exige, la licencia sanitaria;
- e) incumplir las normas higiénico-sanitarias vigentes o poner en riesgo las buenas costumbres de las personas y demás disposiciones dictadas al efecto por las autoridades competentes;
- f) utilizar para la elaboración, producción o prestación de servicios, materias primas o materiales que estén expresamente prohibidos por disposiciones de los organismos competentes o sean de procedencia ilícita;
- g) ejercer una actividad de las autorizadas y no estar inscripto en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente;
- h) comercializar especímenes vivos, muertos o transformados de especies de la flora y la fauna silvestres prohibidas por estar especialmente protegidas;
- i) emplear o permitir el empleo de menores de 17 años sin la autorización excepcional establecida en la legislación;
- j) constituir cooperativas, asociaciones o cualquier otro tipo de organización colectiva de

producción, comercialización o prestación de servicios, sin estar expresamente autorizado por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 6.- Constituyen infracciones graves en las que se impone al infractor una multa de setecientos (700,00) pesos cubanos y la obligación de cumplir lo que impida la continuación de la infracción, las siguientes:

- a) utilizar en las actividades que no estén autorizadas, mesas, sillas y otros medios alternativos para prestar el servicio o donde estén autorizadas, más de la capacidad establecida;
- b) no brindar las informaciones que está obligado a ofrecer por la legislación vigente que le son solicitadas por la autoridad competente;
- c) obstaculizar o dificultar intencionalmente la actuación de la autoridad facultada al limitar el acceso a los lugares para comprobar la existencia de infracciones, no permita que se realicen las pruebas necesarias en el proceso de la inspección y otros hechos similares;
- d) comercializar artículos o productos o prestar servicios no contemplados en la descripción del alcance de la actividad o actividades para las que está autorizado como trabajador por cuenta propia;
- e) utilizar un local, espacio o recorrido no autorizado, para las actividades en que corresponde, por la legislación, o sin observancia de las normas establecidas por el Consejo de la Administración Provincial o Municipal del Poder Popular, como sitio para producir, comercializar o prestar servicios;
- f) incumplir las condiciones de protección, seguridad e higiene del trabajo que acordó garantizar;
- g) incumplir en la prestación del servicio de transportación de carga o de pasajeros, las normas, regulaciones y demás disposiciones;
- h) emplear a una persona como trabajador contratado sin tener la autorización correspondiente;
- i) no mostrar a la autoridad competente los documentos que acreditan su inscripción en el registro central comercial cuando corresponda;
- j) comercializar bebidas alcohólicas y cervezas en las actividades no autorizadas o habilitar locales e instalaciones solamente para vender bebidas alcohólicas y cervezas;
- k) alterar el precio de los productos y servicios a la población para los cuales se han establecido, con amparo legal, tarifas o precios de aplicación obligatoria.

ARTÍCULO 7.- Constituye infracción menos grave, en la que se impone al infractor una multa de doscientos (200,00) pesos cubanos y la obligación de cumplir lo que impida la continuación de la infracción, la siguiente:

- a) No actualizar por el trabajador por cuenta propia cualquier modificación que se produzca en la información brindada al organismo o dependencia correspondiente.

CAPÍTULO III

AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER LAS MEDIDAS Y RESOLVER LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 8.- Están facultados para realizar inspecciones e imponer las medidas, con respecto a las actividades por cuenta propia, los supervisores de las direcciones provinciales y municipales Integrales de Supervisión, subordinadas a los consejos de la Administración provinciales y municipales del Poder Popular, con independencia del órgano, organismo y entidad donde se autorizan e inscriben los trabajadores que las ejercen.

En las provincias de Mayabeque y Artemisa y en otras que en su momento corresponda, lo están los inspectores estatales provinciales y municipales de las direcciones de Inspección Estatal, subordinadas a los consejos de la Administración provinciales y municipales del Poder Popular, respectivos.

También pueden actuar los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria designados por los jefes de las unidades correspondientes.

Las autoridades facultadas hacen constar en el documento de notificación de las medidas, la oficina o dependencia en que la persona, puede establecer recurso de apelación.

ARTÍCULO 9.- La persona a la que le haya sido aplicada una de las medidas contenidas en este Decreto-Ley, puede establecer recurso de apelación ante el Director o Jefe de la Unidad, al que se subordina la autoridad facultada.

El recurso de apelación se interpone por escrito, dentro del término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la notificación de la medida, exponiendo los argumentos en que este se sustenta. El funcionario que recibe el recurso, deja constancia de la fecha de recepción.

ARTÍCULO 10.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el infractor inconforme debe cumplir dentro del plazo fijado, las medidas que se le hayan aplicado, sin perjuicio de que le sea reintegrado el importe de la multa o le sean devueltos los instrumentos, herramientas de trabajo y materias primas, o restituidos los demás derechos, en dependencia de la decisión que se haya adoptado.

grado el importe de la multa o le sean devueltos los instrumentos, herramientas de trabajo y materias primas, o restituidos los demás derechos, en dependencia de la decisión que se haya adoptado.

ARTÍCULO 11.- El Director o Jefe de la Unidad resuelve el recurso mediante Resolución, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su recepción, lo que se notifica por escrito al reclamante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a la fecha de la decisión dejando copia, en la oficina o dependencia donde fue presentado el recurso. Contra lo resuelto no procede recurso alguno.

Si se declara con lugar o con lugar en parte el recurso, se notifica también a la Oficina de Cobros de Multas y a las oficinas que se habiliten a tales efectos, a fin de que procedan a reintegrar la suma pagada o la diferencia, según corresponda.

CAPÍTULO IV

PAGO DE LAS MULTAS Y CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS MEDIDAS

ARTÍCULO 12.- La multa se paga en la Oficina de Cobros de Multas y otras oficinas que se habiliten al efecto.

El infractor efectúa el pago de la multa dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la infracción, acto en el que presenta el comprobante de imposición y en el que se le entrega constancia de la realización del pago, donde se consignan el lugar y la fecha.

ARTÍCULO 13.- Si el pago es realizado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la infracción, el importe de la multa se reduce a la mitad.

Están exceptuados de recibir esta bonificación las personas que hayan incurrido en infracciones clasificadas como muy graves y los reincidentes.

ARTÍCULO 14.- A los fines de lo expuesto en el artículo anterior, se considera reincidente a la persona que incurrió en una misma infracción dentro de un mismo año calendario.

ARTÍCULO 15.- Si no se abona la multa después de transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles, y se efectúa dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores, su importe se duplica.

Si no es pagada dentro de este último plazo, el Director o Jefe de la Unidad a que se subordina la autoridad facultada que impuso la multa, notifica la medida de retiro de la autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia, la que se mantiene mien-

tras no satisfaga esta obligación, con independencia de cualquier otra medida que legalmente le corresponda.

ARTÍCULO 16.- El Director o Jefe de la Unidad correspondiente notifica la medida de prohibición de ejercer determinada o determinadas actividades por cuenta propia o de retiro de la autorización para ejercerlas, e informa a la dependencia que las autorizó para que las ejecute en un término de hasta cinco (5) días hábiles.

La autoridad facultada para imponer las medidas ocupa el documento de autorización para ejercer como trabajador por cuenta propia y hace entrega de este a la dependencia donde está inscrito.

ARTÍCULO 17.- El decomiso consiste en la ocupación de los instrumentos, herramientas y materias primas que se utilicen en el trabajo por cuenta propia y se aplica a las personas que ejercen sin estar autorizadas. Para los que ejercen la actividad legalmente, se aplica el decomiso de las materias primas en caso que se demuestre que son dañinas para la salud o de procedencia ilícita.

Lo decomisado se entrega mediante acta a los organismos o entidades estatales que corresponda, por las direcciones integrales de Supervisión o de Inspección Estatal o las unidades de la Policía Nacional Revolucionaria.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: En relación con el arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios, a resultas de lo que se disponga al respecto en posteriores regulaciones sobre el Sistema de la Vivienda, se continuará aplicando el Decreto-Ley No. 171 de 15 de mayo de

1997, tal como quedara modificado por el Decreto-Ley No. 275 de 30 de septiembre de 2010.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de Finanzas y Precios para que dicte las disposiciones complementarias que se requieran, en lo concerniente al control, cobro y devolución total o parcial de las multas cobradas, según corresponda, para el mejor cumplimiento de este Decreto-Ley.

SEGUNDA: Los consejos de la Administración provinciales, de conjunto con los ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Finanzas y Precios, Salud Pública, Construcción, Transporte y del Interior, quedan responsabilizados en lo que a cada uno compete, con emitir las indicaciones que garanticen la capacitación y actualización sistemática de las direcciones integrales de Supervisión o de Inspección Estatal y la Policía Nacional Revolucionaria, en coordinación con los consejos de la Administración municipales.

TERCERA: Se derogan los decretos-leyes números 174, de 9 de junio de 1997 “De las Contravenciones Personales de las Regulaciones del Trabajo por Cuenta Propia” y 274 de 30 de septiembre de 2010, “Modificativo del Decreto-Ley No. 174/97.

CUARTA: El presente Decreto-Ley comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a 4 de octubre de 2013.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado